



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 103-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA No. 103-2017-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 02 de abril de 2019. Las 11h38.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-1-11-03-2019-EXT, de 11 de marzo de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 16 de enero de 2018 a las 11h00, el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, ex Juez Principal de este Tribunal, en su calidad de Juez sustanciador de primera instancia dictó sentencia dentro de la causa No. 103-2017-TCE. (fs. 822-835)
- 1.2. El 18 de enero de 2018, los Drs. Elena Nájera Moreira y Edwin Blum Baquedano, en representación de los Drs. Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, presentan solicitud de Aclaración a la sentencia dictada el 16 de enero de 2018 a las 11h00. (fs. 949, 951-952)
- 1.3. El 19 de enero de 2018, el Ab. Luis Fernando Molina Onofa, en representación de la Lcda. Gabriela Rivadeneira Burbano presenta Recurso de Apelación a la Sentencia dictada el 16 de enero de 2018 a las 11h00, por el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, ex Juez Principal de este Tribunal. (fs. 954-959)
- 1.4. El Juez a quo, el 22 de enero de 2018, a las 10h00, da por atendida la



Aclaración presentada por los Drs. Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. (fs. 961-962 vta.)

- 1.5. El 25 de enero de 2018, los Drs. Elena Nájera Moreira y Edwin Blum Baquedano, en representación de los Drs. Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, interponen Recurso de Apelación a la Sentencia dictada el 16 de enero de 2018 a las 11h00, por el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, ex Juez Principal de este Tribunal. (fs. 986-993)
- 1.6. Mediante auto dictado el 26 de enero de 2018 a las 11h00, el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, exjuez Principal de este Tribunal, concede el recurso y ordena remitir el expediente a Secretaría General para que proceda conforme corresponda. (fs. 995 y 995 vta.)
- 1.7. El 29 de enero de 2018, mediante memorando No. TCE-VC-JL-002-2018, la Ab. Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho, remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente de la causa No. 103-2017-TCE. (fs.1013)
- 1.8. El 29 de enero de 2018, se procede al resorteo de la causa No. 103-2018-TCE, correspondiéndole la sustanciación en segunda instancia a la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, exjueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, ex Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1014)
- 1.9. Con memorando No. TCE-MRA-2018-0019-M, de 30 de enero de 2018, la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, exjueza Vicepresidenta de este Tribunal presenta excusa para la sustanciación de la presente causa. (fs. 1015)
- 1.10. El 2 de febrero de 2018, mediante memorando No. TCE-MRA-2018-0023-M, de 2 de febrero de 2018, la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala solicita al Dr. Patricio Baca Mancheno, ex Juez Presidente del Tribunal Contencioso



Electoral, convoque a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que conozca y resuelva su solicitud de excusa. (fs. 1018); y, con memorandos Nos. TCE-MRA-2018-0028-M y TCE-MRA-2018-0029-M, de 8 de febrero de 2018, solicita se deje insubsistente el memorando anterior, y solicita certificar si el Pleno de este Organismo ha sido convocado y si ha procedido a resolver el pedido mencionado. (fs. 1019 y 1020)

**1.11.** Con memorando No. TCE-SG-2018-0141-M, de 9 de febrero de 2018, la Ab. Ivonne Coloma Peralta, ex Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, comunica la imposibilidad de la instalación de la sesión del pleno convocada para el 1 de febrero de 2018, para conocer la excusa presentada por la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala. (fs. 1021)

**1.12.** Mediante memorando No. TCE-PRE-2018-0369-M, de 12 de junio de 2018, la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, entrega en custodia la causa No. 103-2017-TCE, a la Dra. Blanca Azucena Cáceres Cabezas, Prosecretaria General del TCE. (fs. 1022-1023)

**1.13.** Con oficio No. CPCCS-SG-2018-0581-OF, de 29 de agosto de 2018, el Dr. Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 adoptada por dicho Organismo en Sesión Ordinaria No. 24 de 29 de agosto de 2018, por la cual cesaron en funciones y dieron por terminado anticipadamente "...el período del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como Jueces Principales del Tribunal Contencioso Electoral (...) cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral"; así como también no cesar en funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y Dra. Patricia Guaicha Rivera. (fs. 1027-1053)

**1.14.** Mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0630-OF, de 12 de septiembre de 2018, el Dr. Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 adoptada por dicho organismo en Sesión Ordinaria No. 25 de 06 de septiembre de 2018, por la cual se rechazó "...el Recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala,



Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018...". (fs. 1054-1070)

- 1.15.**El 3 de diciembre de 2018, una vez integrado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución No. PLE-TCE-1-03-12-2018-EXT resolvió dar por atendida la excusa presentada por la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, con memorando No. TCE-MRA-2018-0019-M, en la presente causa; y, en virtud de que la referida Jueza fue cesada en funciones y por tanto ha perdido jurisdicción y competencia, ya no es procedente mantener el incidente de la excusa para continuar con la sustanciación y tramitación de la causa. (fs. 1071-1072 vta.)
- 1.16.**El 04 de diciembre de 2018 se realiza el resorteo de la causa No. 103-2018-TCE, correspondiéndole la sustanciación en segunda instancia a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1073)
- 1.17.**De conformidad al resorteo electrónico de 03 de diciembre de 2018, la causa No. 103-2017-TCE que consta en once (11) cuerpos, mil setenta y tres (1072) fojas, se radicó la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, jueza vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, prosecretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.1073).
- 1.18.**Mediante auto dictado el 28 de diciembre de 2018, a las 16h20, la Jueza Sustanciadora de la causa la admitió a trámite el presente recurso de apelación. (fs. 1081-1082 vta,)
- 1.19.**Con memorando Nro. TCE-ACP-2018-0247-M, de 30 de diciembre de 2018, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presenta excusa para el conocimiento y resolución de la presente causa. (fs. 1087-1088)



- 1.20.** Mediante Auto de 02 de enero de 2019 a las 08h40, la Jueza Sustanciadora de la causa, atendiendo la excusa presentada por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera remitió el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para los fines de ley. (fs. 1084-1085 vta.)
- 1.21.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución No. PLE-TCE-1-11-03-2019-EXT, de 11 de marzo de 2019, negó la excusa presentada por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa. (fs.1089-1091vta.)
- 1.22.** Mediante oficio No. TCE-ACP-2019-0105-M, de fecha 13 de marzo de 2019, el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, solicita la reconsideración de la Resolución PLE-TCE-1-11-03-2019-EXT, de 11 de marzo de 2019. (fs.1092-1093)
- 1.23.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución No. PLE-TCE-1-19-03-2019, de 19 de marzo de 2019, resolvió no aceptar la solicitud de reconsideración presentada por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.1096-1098vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a analizar y resolver:

## **2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. COMPETENCIA**

La norma prescrita en el artículo 221, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."



El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".

Concordante con estas normas constitucionales y legales, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone: "En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de las sentencias de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponderá al Pleno del Tribunal".

El presente recurso se contrae a la apelación de la sentencia dictada el 16 de enero de 2018 a las 11h00 por el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, ex Juez Principal de este Tribunal. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que la Lcda. Gabriela Rivadeneira Burbano, actuó en calidad de proponente-actor y como tal fue parte procesal; y, mientras que los Drs. Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña en calidad de denunciados. Razón por la cual cuentan con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

## 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La norma contenida en el artículo 41 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone: "El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento."



De la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho del Juez *aquo*, la sentencia emitida por dicha autoridad, fue notificada el 16 de enero de 2018, conforme consta de fojas novecientos cuarenta y siete a novecientos cuarenta y ocho (fs.947-948) del expediente materia de análisis.

El 19 de enero de 2018, el Ab. Luis Fernando Molina Onofa, en representación de la Lcda. Gabriela Rivadeneira Burbano presenta Recurso de Apelación; mientras que el 25 de enero de 2018, los Drs. Elena Nájera Moreira y Edwin Blum Baquedano, en representación de los Drs. Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña presentan también Recurso de Apelación, una vez atendida la Aclaración y Ampliación solicitada, por lo cual, los escritos que contienen el recurso planteado fueron interpuestos de manera oportuna.

### 3. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

##### 3.1.1. La Apelante Lcda. Gabriela Rivadeneira Burbano en su escrito indica:

“(…) La sentencia emitida dentro de la causa No. 103-2017-TCE por el juez Vicente Cárdenas Cedillo incurre en los siguientes errores de derecho:

1. Incorrecta interpretación del artículo 16 y 285, numeral 3 del Código de la democracia”

La Apelante presenta su justificación a este punto señalando que “(…) de la lectura del artículo 16 del Código de la Democracia vemos que para que se configure la prohibición tenemos un primer requisito: que se trate de autoridad extraña a la organización electoral, mientras que los otros dos son situaciones que pueden no necesariamente ser concurrentes. Es decir, que se puede producir una intromisión en los órganos electorales sin que se encuentre en proceso electoral (...).

Por lo anterior la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como una causal de improcedencia de la acción de protección de los actos emanados del Consejo Nacional Electoral que puedan ser



recurridos ante el Tribunal Contencioso Electoral, sin importar si los mismos fueron expedidos en periodo electoral, conforme se desprende del artículo 42, numeral 7 de la mencionada Ley.

(...) En conclusión, para que opere la infracción del artículo 285, numeral 3 del Código de la Democracia, en el presente caso, basta con demostrar dos requisitos:

- 1.- Que se trate de autoridad extraña a la organización electoral.
- 2.- Que esa autoridad intervenga directa o indirectamente en el funcionamiento de los órganos electorales”

La recurrente cuestiona una afirmación realizada por el juzgador a quo, la cual consta a foja 834, que indica: “Finalmente, la adopción de la medida cautelar para cesar o evitar la violación de una garantía constitucional que involucra la disposición hacia otra autoridad de modo alguno significa intromisión o intervención”, ante lo que cita varias acepciones del término intervenir, según la Real Academia de la Lengua Española, señalando que: “De estos significados vemos que los que guardarían armonía con las disposiciones citadas es la número 4: ‘Dirigir, limitar o suspender el libre ejercicio de actividades o funciones’. En esta definición queda claro que la palabra intervenir equivale desde el punto de vista del Derecho Pública [sic] a interferir en las competencias y atribuciones de un organismo ajeno, en este caso sería de los pertenecientes a la Función Electoral”.

La recurrente continua en su exposición señalando que la decisión adoptada por los accionados si constituye infracción electoral pues el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República señala como una función de este Tribunal conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del CNE y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, citando también las atribuciones de este Tribunal contempladas en los artículos 370 y 371 del Código de la Democracia, haciendo énfasis en que: “solo el Tribunal Contencioso Electoral tiene la atribución de resolver los conflictos internos de una organización política, situación que es ratificada por el artículo 372 del mismo cuerpo legal (...).

De allí que cuando los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito aceptaron la acción de



medidas cautelares se arrogaron las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, configurándose la infracción contenida en el artículo 285, numeral 3.

Por último la aceptación de las medidas cautelares impidieron de manera ilegítima la inscripción de una decisión válidamente adoptada por un órgano interno del Movimiento Político Patria Altiva I Soberana, interferencia que no permitió que se resolviera el conflicto interno dentro de las vías contempladas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y que dejó en el limbo jurídico la resolución adoptada el 31 de octubre de 2017 por la Dirección Nacional del Movimiento Patria Altiva I Soberana, pues la acción de medidas cautelares no resuelve el fondo del conflicto conforme los establece de manera clara el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Continúa con su escrito fundamentando en su sección 2:

**“2. Falta de motivación de la sentencia**

La recurrente cita la disposición constitucional del literal l) del numeral 7 del artículo 76, así como la parte correspondiente de la Sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP, expedido por la Corte Constitucional, señalando que en cumplimiento de estos preceptos las sentencias deben cumplir tres requisitos: “razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la decisión emanada”.

Manifiesta que: “En el presente caso la sentencia del juez Vicente Cárdenas carece de lógico, pues en una parte de la sentencia indica que una acción de medidas cautelares interpuesta en contra de la autoridad electoral no constituye interferencia, mientras que en otra parte de la misma sentencia sostiene todo lo contrario. Al respecto cito los párrafos contradictorios:

‘Finalmente, la adopción de la medida cautelar para cesar o evitar la violación de una garantía constitucional que involucra la disposición hacia otra autoridad de modo alguno significa intromisión o intervención.

Lo que hasta aquí se ha manifestado, se puede colegir la inexistencia de la intromisión de una Función del Estado en otra.



El efecto de la medida cautelar es que alguien, a quien el juez constitucional obliga, debe cumplir lo dispuesto. Para criterio de este juzgador, lo que se ha solicitado al juez constitucional es la adopción de una medida cautelar que impida la ejecución de un acto que, a criterio del peticionario, vulnera su derecho y garantía constitucional. El Juez Constitucional, ha analizado el pedido y como ha encontrado la violación y vulneración del derecho y garantía denunciado ha aceptado el pedido y ha dispuesto la cesación de la vulneración`.

En estos párrafos el juez de instancia considera sin excepción que la acción de medidas cautelares no constituye una interferencia en el proceso electoral. Sin embargo, en el siguiente párrafo sin mayor explicación, contradice lo dicho cuando establece lo siguiente:

'Finalmente queda señalar que si la adopción de medidas cautelares de naturaleza constitucional, hubieran sido adoptadas al momento que afectaren el normal desarrollo de una actividad electoral, en cualquiera de sus expresiones, conllevaría a la sanción de destitución y/o suspensión del ejercicio de los derechos de participación, por el período de un año, de la autoridad que las hubieran dispuesto, por lo prescrito en el numeral 3 del artículo 285 del Código de la Democracia'.

La recurrente señala que en este sentido "(...) en el fallo del juzgador no explica la razón por la cual una medida cautelar si constituye intervención cuando no se refiere a una actividad electoral y porque si lo es cuando estamos ante una actividad electoral", señalando que "(...) conforme el análisis que se hizo en la primera parte que el cometimiento de la interferencia ocurra mientras transcurre un proceso electoral no es un requisito indispensable para que se configure la infracción".

Finalmente, la recurrente señala que: "(...) el juzgador en su sentencia sostiene que para configurar la infracción del artículo 285, numeral 3 del Código de la Democracia se deben cumplir tres requisitos (...) Sin embargo en el párrafo citado de las páginas 22 y 23 vincula la demostración de la interferencia en los órganos electorales al desarrollo de una actividad electoral (es decir, a que exista un proceso electoral) (...)



Por lo expuesto, la sentencia del juzgador de instancia resulta ilógica por establecer argumentos contradictorios y argumentos incoherentes. En tal sentido, la sentencia deviene en carente de motivación y por tanto de ilegítima”.

La licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, solicita: “se revoque la sentencia del juez de instancia y se sancione con la destitución a los señores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por interferir en el funcionamiento de la Función Electoral”

**3.1.2.** Los Apelantes Drs. Elena Nájera Moreira y Edwin Blum Baquedano, en representación de los Drs. Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña en su escrito indican:

Refutando al Juez a quo que “(...) señalar que es una incorrección que un abogado pretenda que se aplique una norma jurídica determinada, es no entender la tarea fundamental de los abogados que es, precisamente, argumentar sobre la aplicabilidad de normas a los casos que defienden. Esto no es, de ninguna manera, un ‘pretender obligar’, como se dice, sino una argumentación, tarea básica de nuestra profesión.

Esto con mayor razón si se toma en cuenta que lo que pretendíamos era lo legal y correcto, pues la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia Dispone [sic], en su artículo 384 que el Código de Procedimiento Civil debe aplicarse como norma supletoria. Habiéndose derogado este Código, la norma supletoria pasa a ser el Código Orgánico General de Procesos, tal como se desprende de la primera disposición reformativa de este último”.

Así también, manifiestan que en el procesos existieron vicios, por cuanto manifiestan que el juez a quo “no nos concedió el diferimiento de la audiencia aduciendo que estábamos generando INCIDENTE” e indican que “Confunde el juez a quo, lo que es un incidente con una fuerza mayor; al solicitar se difiera la audiencia, porque era nuestro interés estar presentes en ella; al tratarse de una audiencia de juzgamiento, en donde se iba a tratar nuestros derechos subjetivos; esto fue



impedido por un simple capricho del juez; ya que ese mismo día 29 de diciembre de 2017, a las 8H30, teníamos que resolver respecto a principios fundamentales; la libertad de una persona que estaba detenida, el derecho a la vida de una persona que había sido asesinada, el principio de inocencia, el evitar opere la caducidad de una medida cautelar, como era la prisión preventiva (...)"

Sin embargo de lo manifestado por los apelantes, este Tribunal debe observar que en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, llevada a cabo el día viernes 29 de diciembre de 2017, se contó con la presencia del Dr. Erwin Blum Baquedano y Dra. Elena Nájera Moreira, defensa técnica de los denunciados Dr. Esneider Ramiro Gómez Romero, Dr. Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, y Dr. Juan Tenesaca Atupaña, quienes habrían participado activamente en dicha audiencia, por lo que no podría decirse que no existió oportunidad para su defensa, actuar pruebas y contradecirlas.

Los apelantes han manifestado, al respecto de la denuncia presentada por la actora, que: "(...) a nuestro entender JAMÁS DEBIÓ SER ADMITIDA A TRÁMITE. Porque se trataba de otra materia, no la electoral, sino la constitucional, que solo le correspondía conocer a la Corte Constitucional según lo dispone la Sentencia Vinculante No 001-10-PJO-CC en el caso No 0999-09-JP (...)".

Los recurrentes señalan también que otro error del proceso es que el juzgador aquo "Permite que intervenga la señora licenciada Gabriela Rivadeneira en la audiencia (...). La señora Gabriela Rivadeneira al comparecer como, Secretaria Ejecutiva del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana y por sus propios derechos; el juez aquo le divide en dos partes; ya no comparece como Secretaria Ejecutiva del Movimiento; sino que por sus 'propios derechos'".

Continúan indicando que el juzgador "Manda a investigar a los denunciados; nosotros no hemos ejercido nuestra defensa técnica de forma directa en calidad de abogados; nosotros autorizamos a dos abogados para que la realicen". Luego indican que "(...) Nos preguntamos: existió o no infracción electoral?"

"Respecto de la Resolución de aclaración y ampliación vuelve a caer en el mismo error de no motivar; ya que sin precisar, en donde ubica nuestras conductas como actitud desleal y falta de buena fe; esta aclaración y ampliación sigue siendo



inmotivada, ya que no cumple con lo dispuesto con el principio constitucional señalado en la letra I) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (...)"

En consideración a lo argumentado por los apelantes, solicitan que "(...) lo señalado en la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2017, suscrita por el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo en los puntos SEGUNDO Y TERCERO, deben ser revisados y revocados por no estar acorde a la verdad procesal y a los hechos que han ocurrido.

Las consideraciones jurídicas que realiza este Tribunal deberán determinar si en efecto existe una incorrecta interpretación de los artículos 16 y 285, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y falta de motivación de la sentencia subida en grado, como lo ha afirmado la parte recurrente Lcda. Gabriela Rivadeneira Burbano, así como los Apelantes Drs. Elena Nájera Moreira y Edwin Blum Baquedano, en representación de los Drs. Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, con el fin de evitar errores de juzgamiento, deficiente valoración de los medios de prueba o vicios del proceso.

### 3.2.- ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO

El 13 de noviembre de 2017, las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, se recibió en el Tribunal Contencioso Electoral, la denuncia presentada por la licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, en su calidad de secretaria ejecutiva del Movimiento Patria Altiva I Soberana conforme lo acredita del Nombramiento expedido en el cantón Portoviejo el 1 de mayo de 2017 durante la VI Convención Nacional del Movimiento Patria Altiva I Soberana - PAIS.

La denuncia fue presentada por una presunta infracción cometida por los doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al haber concedido dentro del juicio No. 17240-2017-00010 las medidas cautelares a favor del señor Lenin Boltair Moreno Garcés; y en este sentido, se dispuso:



1. Disponer al Consejo Nacional Electoral no proceder a inscribir cualquier nombramiento como Presidente del Movimiento Patria Activa I Soberana – ALIANZA PAÍS, en especial del señor Ricardo Armando Patiño Aroca, y de Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, como segunda Vicepresidenta del Movimiento, puesto que no ha sido elegido por la Convención Nacional del Movimiento, conforme lo dispone el propio Régimen Orgánico, que tiene origen en la Resolución de a Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAIS, Patria Activa i Soberana, de 31 de octubre de 2017. 2. Cesar los efectos que se puedan derivar de la Resolución de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAIS Patria Activa i Soberana, de 31 de octubre de 2017 (...).

Con Oficio No. AP-CNED-03-2017 de 13 de noviembre de 2017, la Lic. Mary Verduga, presidenta de la Comisión de Ética del Movimiento Alianza País comunicó al doctor Juan Pablo Pozo, director del Consejo Nacional Electoral (CNE), que la referida Comisión resolvió: “Sancionar a los adherentes permanentes: Gabriela Rivadeneira Burbano, Ricardo Patiño Aroca; Doris Soliz Carrión, Janeth Cabezas Castillo; y, Mauricio Zambrano Valle con la SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE ADHERENTE PERMANENTE DEL MOVIMIENTO ALIZANA PAIS – PATRIA ALTIVA I SOBERANA POR EL TIEMPO DE SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN (...)”.

El 27 de noviembre de 2017, el señor Marco Flores Fuertes, Secretario Ad-hoc de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza País comunicó al doctor Juan Pablo Pozo, presidente del Consejo Nacional Electoral que en la ciudad de Guayaquil el pasado 23 de noviembre de 2017 se resolvió: “Encargar la Secretaría Ejecutiva del Movimiento al compañero Ricardo Zambrano Arteaga; y encargar la segunda Vicepresidencia del Movimiento a la compañera María Fernanda Espinosa Garcés; mientras dure la suspensión de los titulares o mientras la Convención Nacional se nombre definitivamente a sus reemplazos”.

Mediante auto de 26 de diciembre de 2017, el exjuez sustanciador en primera instancia, Vicente Cárdenas Cedillo, dispuso que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día 29 de diciembre de 2017, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, diligencia a la cual comparecieron las partes con sus respectivos patrocinadores y en la cual practicaron la prueba constante en autos.



El 16 de enero de 2018, a las 11h00, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, juez sustanciador en primera instancia resolvió:

**“PRIMERA:** Desechar por improcedente la denuncia interpuesta por la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano.

**SEGUNDA:** Remitir copia certificada de todo lo actuado por los denunciados y los patrocinadores de los denunciados, conforme dispone el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral, al Consejo de la Judicatura, para la investigación y la aplicación de las medidas que correspondan, por la actitud desleal y de falta de buena fe, de los Drs: Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, y, Juan Tenesaca Atupaña, y sus patrocinadores doctora Elena Nájera y doctor Erwin Blum Baquedano.

**TERCERA:** Oficiar al Presidente del Consejo de la Judicatura haciéndole conocer de la decisión adoptada, a fin de que remita por la Unidad y persona autorizada, al Tribunal Contencioso Electoral, la copia certificada del proceso que se haya seguido en aplicación de la resolución SEGUNDA de esta sentencia.

**CUARTA:** Disponer, a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, dar el seguimiento respectivo para el cumplimiento de la resolución SEGUNDA y TERCERA de esta sentencia (...).”

#### 4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral claramente ha señalado que la doble instancia tiene como objeto que el superior revise la actuación y decisión del Juez a-quo (causas Nos. 142-2013-TCE y 005-2016-TCE), por lo que corresponde al Pleno del Tribunal pronunciarse respecto de la Sentencia dictada dentro de la causa identificada con el No. 103-2017-TCE.

Al respecto cabe señalar:



En primer término, es preciso señalar que la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas no ha sido puesto en duda ni objetado por alguna de las partes procesales, respetando así la atribución privativa contemplada en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo regulado en el artículo 70, numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los artículos 11 y 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, motivo por el que acudir a normas que expresamente señalan esta competencia como argumento que denote interferencia de funciones resulta en impertinente por no aportar en el esclarecimiento respecto de la fundamentación de la apelación de los recurrentes, además de que en el punto 2.1. de la presente sentencia queda aclarada la competencia de este Tribunal para conocer y resolver esta causa y sus recursos.

Ahora bien, del escrito de apelación presentado por la accionante, se afirma que "(...) cuando los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito aceptaron la acción de medidas cautelares se arrogaron las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, configurándose la infracción contenida en el artículo 285, numeral 3", es decir, de la afirmación de la accionante los jueces del indicado Tribunal de Garantías Penales se habrían apropiado indebidamente de una facultad privativa de este Tribunal, sin embargo, conforme reza el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta facultad corresponde a los jueces de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, competencia que no consta como una función de este Tribunal en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Para aclarar toda duda, la garantía jurisdiccional como sistema autónomo de protección de derechos que no depende de otro proceso – principal – para su resolución, tampoco podría depender de un órgano extraño como condición para disponer evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, en correspondencia a lo determinado en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, ajustado al bloque de constitucionalidad que rige en el país.



Es preciso citar al juzgador a quo que indica que "(...) la petición de las medidas cautelares y la decisión adoptada por los denunciados se puede encontrar que la petición no se refiere a asuntos litigiosos internos de la organización política y lo que es más, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la denunciante fue enfática al señalar que esta denuncia no es por conflicto interno sino por interferencia en la Función Electoral", razón por la que no es pertinente profundizar en el análisis sobre asuntos litigiosos internos que pudieran existir en una organización política a la que se considere pertenecer la accionante, a pesar de que en su escrito de apelación, acude nuevamente a normas específicas referentes a este punto que no ha sido controvertido.

En otra parte, la Accionante señala que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como una causal de improcedencia de la acción de protección de los actos emanados del Consejo Nacional Electoral que puedan ser recurridos ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo señala el artículo 42, numeral 7 de dicho cuerpo normativo, sin embargo, nuevamente se precisa que la resolución venida en grado, no corresponde a un recurso ordinario de apelación interpuesto debido a algún acto emanado del Consejo Nacional Electoral.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral no ha observado que su ejercicio en el desempeño de las actividades jurisdiccionales, o del Consejo Nacional Electoral, hayan sido dirigidos, limitados o suspendidos por una autoridad extraña a la función electoral, por tanto no ajustándose los hechos fácticos relatados a la conducta típica antijurídica normada en los artículos 16 y 285 numeral 3 del Código de la Democracia, este Tribunal no podría juzgar aplicando una sanción.

Por otro lado, los apelantes Drs. Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, en su escrito, han refutado la consideración realizada por el juzgador a quo, y su consiguiente sentencia, que dispone remitir copia certificada de todo lo actuado por los denunciados y los patrocinadores de los denunciados, conforme dispone el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, al Consejo de la Judicatura, para la investigación y la aplicación de las medidas que correspondan, por la actitud desleal y de falta de



buena fe, reiterando en que toda vez que el Código de Procedimiento Civil ha sido derogado la norma supletoria del Código Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia pasa a ser el Código Orgánico General de Procesos, por cuanto a decir de los apelantes, así lo dispone el artículo 384 del Código de la Democracia, a lo cual debemos realizar dos precisiones jurídicos fundamentales:

1. El artículo 384 del Código Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se circunscribe dentro de su Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Quinto de este cuerpo normativo, grupo de normas que regulan el Procedimiento Contencioso para los casos de Conflictividad Interna, exclusivamente, de las **Organizaciones Políticas**, razón por la que señalar que el COGEP debería ser aplicado como norma supletoria en este proceso, o que el mismo constituye norma supletoria del Código de la Democracia, no se ajusta a la interpretación integral de la norma".

2. El ámbito de aplicación del Código Orgánico General de Procesos, conforme señala su artículo 1 prescribe que: "Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, **excepto la constitucional, electoral y penal**, con estricta observancia del debido proceso". (Énfasis fuera de texto). Por tanto, los apelantes citan al COGEP como norma supletoria, a pesar de expresa disposición legal en contrario, situación que como lo ha anunciado el juzgador a quo *intenta inducir a error*.

Los apelantes han manifestado respecto de la denuncia presentada por la actora, que la misma jamás debió ser admitida a trámite, desconociendo la competencia de este Tribunal, lo cual ha sido debidamente justificado en la sección 1.1. de esta sentencia, así como en la sección 2.1. de la sentencia subida en grado, texto en los cuales se evidencia que este Tribunal ha sido competente para conocer y resolver esta causa, así como los recursos horizontales atendidos por el juzgador a quo, como su apelación, conforme a lo determinado en el artículo 221, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en los artículos 70 numeral 2, y 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



En este orden de ideas, los recurrentes han señalado como error del proceso que el juzgador a quo permita que intervenga la señora licenciada Gabriela Rivadeneira en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, sin embargo, es preciso recordar que la licenciada Gabriela Rivadeneira fue legitimada activa del proceso en análisis, siendo quien el 13 de noviembre de 2017, a las 17h46 comparece por sus propios derechos y en calidad de Secretaria Ejecutiva del Movimiento Patria Altiva I Soberana, para proponer la denuncia, mismo día en que la Comisión de Ética y Disciplina de esta organización política decidió sancionarla con la suspensión de los derechos de adherente permanente, por el lapso de seis meses, manteniendo su legitimación en virtud de lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 244 del Código de la Democracia, en concordancia con lo mandatorio del numeral 5 del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que prescribe:

“Art. 9.- La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a: (...)

5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados”.

Una precisión que debe realizar este Tribunal es que las responsabilidades a las que se ha referido el juzgador a quo, al señalar que la actuación de la defensa técnica de los denunciados estaría alejado al principio de buena fe y lealtad procesal, como también se ha evidenciado del escrito de apelación, insistiendo en que el Pleno de este Tribunal debería considerar normas ajenas al procedimiento contencioso electoral, lo que viciaría este proceso y la decisión que adopte esta instancia, son responsabilidades personales del profesional o profesionales en el ejercicio de su función, por lo que mal podría este Tribunal pronunciarse sobre la actuación de sus defendidos, aun a pesar de que, como es el caso, sean profesionales del derecho.

En virtud de la revisión del proceso que ha debido realizar este Tribunal, ha podido concluir que se ha dado cumplimiento irrestricto de los principios de seguridad jurídica, imparcialidad e igualdad de las partes procesales.

Con estos antecedentes, se verifica que la sentencia de primera instancia venida en grado, ha asegurado el debido proceso en la garantía de la motivación.



Finalmente, este Tribunal observa que no han existido objeciones u observaciones a las pruebas actuadas en la respectiva Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por tanto las considera válidas en el proceso y valoradas adecuadamente por el juzgador a quo, sin tener que realizar precisiones al respecto.

Por todo lo expuesto y sin que medien argumentaciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Lcda. Gabriela Rivadeneira Burbano, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 16 de enero de 2018 a las 11h00.

**SEGUNDO: ACEPTAR** parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por los Drs. Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 16 de enero de 2018 a las 11h00, respecto de lo resuelto en el punto SEGUNDO de la decisión subida en grado; y, en consecuencia remitir copia certificada de todo lo actuado por los abogados patrocinadores de los denunciados Dra. Elena Nájera y Dr. Erwin Blum Baquedano, conforme dispone el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral, al Consejo de la Judicatura, para la respectiva investigación y la aplicación de las medidas que correspondan.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente Sentencia se dispone su Archivo.

**CUARTO:** Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

**4.1.** A la Lcda. Gabriela Rivadeneira Burbano en la casilla contencioso electoral No. 010 y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones electrónicas: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) y [abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com)

**4.2.** A los Drs. Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, y sus patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 012 y en las direcciones electrónicas: [dr.e.blum@hotmail.com](mailto:dr.e.blum@hotmail.com);



e.blumasociados@hotmail.com;  
wilson.caiza@funcionjudicial.gob.ec;  
mnajera64@hotmail.com.

esneider.gomez@funcionjudicial.gob.ec;  
juan.tenesaca@funcionjudicial.gob.ec;

4.3. Al Sr. José Ricardo Zambrano Arteaga, y a su patrocinador en las direcciones electrónicas: secretariadopais@gmail.com y waferlin@hotmail.com

4.4. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia, notifíquese a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

**QUINTO:** Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO:** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F).** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ; (VOTO SALVADO).**

**Certifico.-**

**Ab. Alex Guerra Troya**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

cp





**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 103-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO**

**CAUSA No. 103-2017-TCE**

Por cuanto las resoluciones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que niegan la excusa que oportunamente fuera presentada en esta causa y sus efectos no son otros que forzarme a violar la ley y resolver este recurso en contra de norma expresa, me aparto del criterio de los Jueces del Pleno de mayoría y emito el siguiente **Voto Salvado**.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de abril de 2019, a las 11h38. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Memorando Nro. TCE-ACP-2018-0247-M de 30 de diciembre de 2018, firmado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-11-03-2019-EXT, de 11 de marzo de 2019. **c)** Memorando Nro. TCE-ACP-2019-0105-M de 13 de marzo de 2019, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. **d)** Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-19-03-2019 de 19 de marzo de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Escrito firmado por la licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, conjuntamente con sus abogados patrocinadores, doctor Guillermo González y abogado Luis Fernando Molina Onofa, ingresado en este Tribunal el 13 de noviembre de 2017, a las 17h46, en (8) ocho fojas y con (27) veintisiete fojas de anexos, a través del cual denuncia el cometimiento de una presunta infracción electoral y solicita la destitución de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña. (Fs. 1 a 35)

A la causa la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 103-2017-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de noviembre de 2017, se radicó la competencia en el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de este Tribunal, en esa época. (F. 36)

**1.1.1.** Mediante providencia previa, dictada por el doctor Patricio Baca Mancheno, el 14 de noviembre de 2017 a las 16h20, se dispuso que la recurrente proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del



**Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 37)**

**1.1.2.** La licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, a través de su abogado patrocinador Luis Fernando Molina Onofa, presentó un escrito en (1) una foja con (7) siete fojas de anexos, el 16 de noviembre de 2017 a las 16h10, en este Tribunal, a través del cual indicaba que completaba los requerimientos del Juez A quo. (Fs. 44 a 51)

**1.1.3.** En auto dictado el 17 de noviembre de 2017, a las 8h30, el doctor Patricio Baca Mancheno, admitió a trámite la causa No. 103-2017-TCE y en lo principal, dispuso la citación a los presuntos infractores y señaló la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el miércoles 29 de noviembre de 2017, a las 9h00. (Fs. 52 a 53)

**1.1.4.** Auto dictado el 24 de noviembre de 2017 a las 11h00, a través del cual el Juez A quo, en lo principal incorporó las razones de citación a los presuntos infractores, así como copias certificadas del proceso número 17240-2017-00010 con en el que se ordena medidas cautelares en el conflicto interno del Movimiento Patria Altiva I Soberana. (Fs. 160 a 160 vuelta)

**1.1.5.** Escritos de los doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, Juan Tenesaca Atupaña, miembros del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito y su abogado defensor, ingresados en este Tribunal, el 27 de noviembre de 2017 a las 10h31 y a las 10h42, respectivamente. (Fs. 173 a 173 vuelta/175 a 176)

**1.1.6.** Auto de 27 de noviembre de 2017 a las 11h23, dictado por el Juez A quo, a través del cual se agregó documentación y se proveyó prueba. (Fs. 178 a 178 vuelta)

**1.1.7.** Escrito de 28 de noviembre de 2017 a las 14h04, firmado por los doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, conjuntamente con sus abogados doctora Elena Nájera Moreira y Erwin Blum Baquedano, en el cual solicitó al doctor Patricio Baca Mancheno, se abstenga de tramitar la audiencia oral que había convocado y se excuse de conocer la causa, por haber anticipado su criterio, poniendo en conocimiento del señor Juez, que han deducido demanda de recusación en su contra; con el cual se adjunta anexos. (Fs. 204 a 207 vuelta)

**1.1.8.** Auto de 28 de noviembre de 2017 a las 17h00, dictado por el doctor Patricio Baca Mancheno, en el cual dispone en lo principal que se suspenda la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento hasta que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral disponga lo pertinente. (Fs. 210 a 210 vuelta)

**1.1.9.** Escrito del economista José Ricardo Zambrano Arteaga y el doctor Xavier Izurieta Cruz, ingresado en este Tribunal el 7 de diciembre de 2017, a las 12h48. (Fs. 287 a 288)

**1.1.10.** Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de diciembre de 2017 a las 16h30, en la que se resolvió: Aceptar la petición de recusación propuesta en contra del doctor Lenin Patricio Baca Mancheno,



presentada por los señores doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, así como disponer la devolución de la causa Nro. 103-2017-TCE a la Secretaría General, para que se realice el sorteo correspondiente. (Fs. 300 a 305)

**1.1.11.** Memorando No. 004-JUR-PRE-2017, de 20 de diciembre de 2017, a través del cual el doctor Patricio Baca Mancheno, devolvió el expediente de la causa No. 103-2017-TCE a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 306 a 307)

**1.2.** Resorteo electrónico de la causa Nro. 103-2017-TCE, efectuado el 20 de diciembre de 2017, a través del cual se verifica que se radicó la competencia de la misma, en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 308)

**1.3.** Providencia del Juez A quo, de fecha 21 de diciembre de 2017 a las 11h00, a través de la cual avocó conocimiento de la causa, rehabilita el tiempo de tramitación, atiende peticiones realizadas y da disposiciones. (Fs. 310 a 311 vuelta)

**1.4.** Auto de 26 de diciembre de 2017, a las 12h30, mediante el cual en lo principal, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, señaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para llevarse a cabo, el 29 de diciembre de 2017, a las 10h00. (Fs. 379 a 380)

**1.5.** Auto de 26 de diciembre de 2017, a las 15h30, a través del cual se corrigió un lapsus calami. (Fs. 495 a 495 vuelta)

**1.6.** Auto de 27 de diciembre de 2017, a las 15h30, mediante el cual el Juez A quo negó la petición de diferimiento de la fecha de la audiencia. (Fs. 532 a 532 vuelta)

**1.7.** Auto de 28 de diciembre de 2017, a las 14h00, a través del cual se conminó al Consejo Nacional Electoral para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto dictado el 21 de diciembre de 2017 por el Juez de Instancia. (Fs. 554 a 554 vuelta); Auto de 28 de diciembre de 2017, a las 16h30, en el cual el Juez A quo, cita el artículo 254 del Código de la Democracia y se previene a los presuntos infractores y sus patrocinadores, que no retarden e impidan injustificadamente el normal desarrollo del proceso electoral. (Fs. 578 a 578 vuelta); y Auto de 29 de diciembre de 2018, a las 8h30, mediante el cual se dispone actuar en la diligencia conforme prescribe la norma. (F. 606)

**1.8.** Acta (Extracto) de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el viernes 29 de diciembre de 2017, a las 10h00. (Fs. 649 a 650 vuelta)

**1.9.** Sentencia de primera instancia, dictada el 16 de enero de 2018, a las 11h00, en la causa No. 103-2017-TCE, por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, ex Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 822 a 835)

**1.10.** Escritos de aclaración y ampliación a la sentencia, presentados por los doctores Erwin Blum Baquedano y Elena Nájera Moreira, en representación de los doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y



Juan Tenesaca Atupaña, ingresados en este Tribunal el 18 de enero de 2018, a las 16h18. (Fs. 949 a 952)

**1.11.** Mediante escrito ingresado en este Tribunal, el 19 de enero de 2018, a las 14h47, el abogado Luis Fernando Molina Onofa, en representación de la licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 16 de enero de 2018, a las 11h00. (Fs. 954 a 959)

**1.12.** Auto de fecha 22 de enero de 2018, a las 10h00, dictado por el Juez A quo, en el cual se dio por atendido la aclaración presentada por los doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña. (Fs. 961 a 962 vuelta)

**1.13.** Con fecha 25 de enero de 2018, a las 14h28, los doctores Erwin Blum Baquedano y Elena Nájera Moreira, en representación de los doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, interponen Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada en la presente causa. (Fs. 986 a 993)

**1.14.** Auto dictado por el Juez de Instancia el 26 de enero de 2018, a las 11h00, a través del cual concede los recursos y ordena remitir el expediente a la Secretaría General para que proceda conforme corresponda. (Fs. 995 a 995 vuelta)

**1.15.** Memorando Nro. TCE-VC-JL-002-2018, de 29 de enero de 2018, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho, a través del cual remitió a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la causa No. 103-2017-TCE. (F. 1013)

**1.16.** Razón de resorteo de fecha 29 de enero de 2018, de la causa No. 103-2018-TCE, a través de la cual se certifica que le corresponde a la sustanciación en segunda instancia a la magister Mónica Rodríguez Ayala, ex Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1014).

**1.17.** Memorando No. TCE-MRA-2018-0019-M, de 30 de enero de 2018, mediante el cual la magister Mónica Rodríguez Ayala, ex Jueza Vicepresidenta de este Tribunal, presentó su excusa para la sustanciación de la presente causa. (F. 1015)

**1.18.** Memorando No. TCE-MRA-2018-0023-M, de 2 de febrero de 2018, por el cual la magister Mónica Rodríguez Ayala, solicitó al doctor Patricio Baca Mancheno, ex Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, convoque a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que conozca y resuelva su solicitud de excusa (Fs. 1018); y, Memorandos Nos. TCE-MRA-2018-0028-M y TCE-MRA-2018-0029-M, de 8 de febrero de 2018, mediante los que solicitó que se deje insubsistente el memorando anterior, y pidió certificar si el Pleno de este Organismo fue convocado y si procedió a resolver el pedido. (Fs. 1019 a 1020)

**1.19.** Con memorando No. TCE-SG-2018-0141-M, de 9 de febrero de 2018, la abogada Ivonne Coloma Peralta, ex Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó la imposibilidad de la instalación de la sesión



del Pleno convocada para el 1 de febrero de 2018, para conocer la excusa presentada por la magíster Mónica Rodríguez Ayala. (F. 1021)

**1.20.** Mediante memorando No. TCE-PRE-2018-0369-M, de 12 de junio de 2018, la magíster Mónica Rodríguez Ayala, entregó en custodia la causa No. 103-2017-TCE, a la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, ex Prosecretaria General de este Tribunal. (Fs. 1022 a 1023)

**1.21.** Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0581-Of, de 29 de agosto de 2018, firmado por el doctor Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, a través del cual pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, adoptada por dicho organismo en sesión ordinaria No. 024 el 29 de agosto de 2018, por la cual decidieron cesar en funciones a la magíster Mónica Rodríguez Ayala y doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Jueces Principales del Tribunal Contencioso Electoral; cesar en funciones prorrogadas al doctor Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, así como también no cesar en funciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y a la doctora Patricia Guaicha Rivera. (Fs. 1027 a 1053)

**1.22.** Mediante oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0630-OF de 12 de septiembre de 2018, con el cual el doctor Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018, adoptada por dicho organismo en Sesión Ordinaria No. 025 de 6 de septiembre de 2018, por la cual rechazaron los recursos de revisión presentados por la doctora Mónica Silvana Rodríguez Ayala, doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo y dejar en firme la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018. (Fs. 1054 a 1070)

**1.23.** Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-1-03-12-2018-EXT, de 3 de diciembre de 2018, en la que se resolvió dar por conocida la excusa presentada por la magíster Mónica Rodríguez Ayala y se señaló que en virtud de que la referida Jueza fue cesada en funciones y por tanto ha perdido jurisdicción y competencia, no es procedente mantener el incidente de la excusa para continuar con la sustanciación y tramitación de la causa. (Fs. 1071 a 1072 vuelta)

**1.24.** Razón de resorteo electrónico de la causa No. 103-2018-TCE de fecha 4 de diciembre de 2018, sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario General, en esa época, correspondiéndole la sustanciación de los recursos de apelación a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta de este Tribunal. (F. 1073)

**1.25.** Auto dictado el 28 de diciembre de 2018, a las 16h20, a través del cual la Juez Sustanciadora admitió a trámite la presente causa. (Fs. 1081 a 1082 vuelta)

**1.26.** Memorando Nro. TCE-ACP-2018-0247-M de 30 de diciembre de 2018, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien presentó una excusa para conocer y resolver la presente causa. (Fs. 1087 a 1088)



**1.27.** Auto de 2 de enero de 2019, a las 8h40, a través del cual la Jueza Sustanciadora en lo principal, remite al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el expediente de la causa No. 103-2018-TCE. (Fs. 1084 a 1085 vuelta)

**1.28.** Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-1-11-03-2019-EXT, de 11 de marzo de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 1089 a 1091 vuelta)

**1.29.** Memorando Nro. TCE-ACP-2019-0105-M de 13 de marzo de 2019, a través del cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, solicita se reconsidere la Resolución PLE-TCE-1-11-03-2019-EXT. (Fs. 1092 a 1093)

**1.30.** Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-1-19-03-2019 de 19 de marzo de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no acepta la solicitud de reconsideración presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 1096 a 1098)

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Mediante memorando Nro. TCE-ACP-2018-0247-M de 30 de diciembre de 2018, presenté una excusa para conocer y resolver la causa No. 103-2017-TCE, al considerar que estoy inmerso en la causal de prohibición a los Jueces que consta en el numeral 4 del artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral<sup>1</sup>, a través de la Resolución PLE-TCE-1-11-03-2019-EXT de 11 de marzo de 2019, negó mi petición de excusa para conocer y resolver la presente causa, al considerar que: "...no se ha presentado documento alguno que constituya un medio de prueba para considerar la amistad íntima con la parte procesal, además los fundamentos de hecho y de derecho presentados por el doctor Arturo Cabrera dentro de su excusa no demuestra que se encuentre incurso en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial para que sea apartado del conocimiento de la Causa No. 103-2017-TCE...". (Fs. 1089 a 1091 vuelta)

**2.2.** Mediante memorando Nro. TCE-ACP-2019-0105-M de 13 de marzo de 2019, **insistí en la fundamentación de mi excusa** y solicité la reconsideración de la Resolución PLE-TCE-1-11-03-2019-EXT, sin embargo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en decisión de mayoría, adoptada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, doctora María de los Ángeles Bones y doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueces de este Tribunal, niegan mi solicitud al considerar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral por ser norma expresa, no procede insistir en la petición de excusa que permita la posibilidad de reconsiderar dicha resolución.

**2.3.** La Constitución de la República del Ecuador, señala en los artículos 75 y 76 numeral 7 letra k) lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctora María de los Ángeles Bones Reasco y doctora Patricia Guaicha Rivera.



"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7)

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..."

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 72 señala:

"Art. 72.- Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso."

**2.4.** Expresamente el artículo 128 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala:

"... Art. 128.- PROHIBICION.- Es prohibido a juezas y jueces:

(...) 4. Conocer o resolver causas en las que intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados, los amigos íntimos o enemigos capitales o manifiestos y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;..."

**2.5.** En el Ecuador, la Corte Constitucional en relación a la garantía para ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, ha resuelto que:

"...la garantía de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, resulta de trascendental importancia, en tanto permite la sustanciación de una causa y la materialización del derecho al debido proceso, que a su vez, derive en la adopción de una resolución por parte de la autoridad facultada constitucional y legalmente para aquello.

De tal modo que, a partir de esta configuración constitucional, se procura impedir que la administración de justicia sea ejercida por parte de personas que no tienen la facultad para aquello o por autoridades que resultando competentes carecen de independencia e imparcialidad; evitando con esto, la posible iniciación, sustanciación o resolución de procesos carentes de legitimidad y trasgresores del orden constitucional. (...)"

(...) es evidente que la garantía a ser juzgado por una o un administrador de justicia competente, independiente e imparcial, resulta primigenia en el conocimiento de cualquier causa..."  
(Sentencia N°.006-17-SCN, Caso N° 0011-11-CN, p. 33 a 34.)

La misma Corte ha expresado en cuanto a la excusa presentada por "**amistad íntima**" que:

"...Entre los varios mecanismos que el legislador ha previsto para defender el principio de imparcialidad judicial está la institución de la excusa. (...) Así, la figura de la excusa permite al juzgador eximirse de responsabilidad por incurrir en prohibiciones legales relacionadas con la imparcialidad. Tal es el caso del artículo 128 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) De acuerdo con tal norma, los jueces se hallan impedidos de fallar en causas en las



que una de las partes sea su "amigo íntimo", entre otros. Así, si el criterio del juzgador es que, de fallar, se encontraría en tal prohibición, la excusa es el mecanismo para no incurrir en ella.

En el caso *sub judice*, pese a que (...) advirtió a la Sala la existencia de una relación de amistad con una de las partes, que afectaría la imparcialidad judicial, esta no lo consideró, pues en su criterio: "...lo manifestado no es causal de excusa". Cabría preguntarse, entonces, cómo debería proceder un juez que se sepa incurso en una prohibición de fallar, so pena de incurrir en una violación al derecho a un juez imparcial, sino es por medio de la excusa. En suma, la actuación de la Sala (...) impidió que se ejerza el mecanismo previsto para asegurar la imparcialidad judicial y, por tanto, la sentencia se dictó con el voto de un juez que manifestamente expresó su falta de imparcialidad en el caso. En conclusión la Sala violó el derecho a un juez imparcial." (Sentencia N°. 227-12-SEP, Caso No. 1212-11-EP, p. 15.)

**2.6.** La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, respecto a la probidad en el ejercicio de la judicatura, ha expresado que:

"La imparcialidad que debe existir en la administración de justicia debe ser total, transparente, diáfana y cristalina, capaz de que no se esparza la menor sombra de duda sobre su preservancia y aplicación por parte de cada juez, de cada magistrado al que el Estado le ha conferido la sagrada misión de administrar justicia. **SEPTIMO.-** Otro principio que el hombre debe tener muy en cuenta en todos los quehaceres de la vida, sea esta pública o privada, es la PROBIDAD; principio que con mayor razón un juez no puede soslayarla en ningún momento (...)" (Resolución 0171-2010, Juicio No. 2007-0064, Ex Sala de lo Contencioso Administrativo. Asunto: Destitución (Juez de Corte Superior de Justicia de Puyo).

**2.7.** Por su parte, el tratadista Carlos Adolfo Picado Vargas, señala que existen dos tipos de imparcialidad: objetiva y subjetiva:

"La imparcialidad puede tener dos modalidades: objetiva y subjetiva. La Imparcialidad Subjetiva requiere que el juez no tenga ningún impedimento con respecto a las partes en razón a sus relaciones con los sujetos procesales y la Imparcialidad Objetiva implica que el juez no tenga impedimento con respecto a la pretensión demandada al haber intervenido de alguna forma en la litis anteriormente.

Adicionalmente a la diferenciación entre imparcialidad subjetiva y objetiva, para la determinación de la violación del Derecho a un Juez Imparcial corresponde examinar las circunstancias del caso concreto y su contexto, y la existencia de duda razonable sobre la imparcialidad del juzgador...". (El Derecho a ser Juzgado por un Juez Imparcial, Revista de IUDEX, Número 2, Agosto 2014, p. 48 y 49. Disponible en: [www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf))

Alirio Abreu Burelli, en su artículo "Independencia Judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)", (Disponible en: Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano, 2017, Tomo 2, p. 645, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)), considera que la independencia es fundamental para asegurar la imparcialidad en los fallos de los Tribunales y Jueces. Señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha citado a la Corte Europea para indicar que la imparcialidad cuenta con aspectos subjetivos como objetivos.

En ese contexto, éste tratadista expresa:

"...el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si,



aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso. (...)

En relación a la imparcialidad de un Tribunal, Abreu sostiene:

“La imparcialidad de un tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia: “El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo perjuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.”

**2.8.** Es un deber esencial de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el respetar la tutela judicial efectiva y el principio de imparcialidad que debe regir a toda causa sometida a nuestro conocimiento.

Como ya he señalado anteriormente en situaciones similares (Véase Causa No. 028-2018-TCE/030-2018-TCE): “Es primordial entender que la excusa proviene del fuero interno y de la convicción del Juez, pues solo el operador de justicia puede revisar moralmente los límites de su imparcialidad en cada caso en concreto y si no encuentra afectación a ella no requiere pronunciarse al respecto, en el evento contrario debe hacer conocer públicamente su intención de separarse del proceso.”.

Ejercí mi derecho a presentar una excusa para garantizar total objetividad y de esa forma evitar vulnerar la garantía del debido proceso en este fallo.

Nótese que en mi excusa y en su reconsideración, manifesté que mantengo lazos de amistad con el abogado que asumió desde el inicio la defensa técnica de una de las partes recurrentes.

En ese contexto, recordé a los Jueces su obligación de mantener la tutela judicial efectiva en todas las causas, pero no obtuve la respuesta adecuada ni sustentada en derecho a mi petición de excusa.

En tal virtud, no puedo participar de la resolución de la presente causa, porque constituiría vulneración a norma expresa, cuyas consecuencias podrían implicar también atentar contra la tutela judicial efectiva prevista en la Constitución de la República y además incurrir en el delito establecido en el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Por todo lo expuesto:

**PRIMERO.-** Me abstengo de pronunciarme sobre el fondo de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada en la causa No. 103-2017-TCE.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido del presente voto salvado:

**2.1.** A la licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, en la casilla contencioso electoral No. 010 y a sus abogados patrocinadores



en las direcciones electrónicas: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) y [abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com).

**2.2.** A los doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, y a sus abogados defensores en la casilla contencioso electoral No. 012 y en las direcciones electrónicas: [dr.e.blum@hotmail.com](mailto:dr.e.blum@hotmail.com) / [e.blumasociados@hotmail.com](mailto:e.blumasociados@hotmail.com) / [esneider.gomez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:esneider.gomez@funcionjudicial.gob.ec) / [wilson.caiza@funcionjudicial.gob.ec](mailto:wilson.caiza@funcionjudicial.gob.ec) / [juan.tenesaca@funcionjudicial.gob.ec](mailto:juan.tenesaca@funcionjudicial.gob.ec) / [mnajera64@hotmail.com](mailto:mnajera64@hotmail.com).

**2.3.** Al señor José Ricardo Zambrano Arteaga, y a su patrocinador en las direcciones electrónicas: [secretariadopais@gmail.com](mailto:secretariadopais@gmail.com) / [waferlin@hotmail.com](mailto:waferlin@hotmail.com).

**2.4.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la casilla contencioso electoral No. 003 y en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**TERCERO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F).** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; (**Voto Salvado**).

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
cpf

